

## Apertura del concurso preventivo

### El presupuesto de la cesación de pagos y sus implicancias

#### Análisis del caso de Oil Combustibles S.A.

Nahila A. Cortés

La Ley N° 24.522 dispone que para la apertura del concurso preventivo se deben cumplir dos presupuestos fundamentales. El sujeto que solicita el concurso debe ser un sujeto concursable conforme con lo dispuesto por la ley y debe encontrarse en estado de cesación de pagos.

Este último concepto es dinámico y ha evolucionado a lo largo de la historia. Actualmente la ley argentina dispone que el estado de cesación de pagos es un presupuesto para la apertura “cualquier sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte.” Asimismo, la fijación de la fecha de la cesación de pagos tiene implicancias en el proceso, específicamente en las acciones de recomposición patrimonial y acciones de responsabilidad.

En este trabajo nos proponemos analizar el proceso concursal de Oil Combustibles S.A.[1], sólo en lo atinente a las discusiones generadas en torno a la apertura del concurso preventivo, con énfasis en la decisión de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 27/12/2017[2] (la “Cámara”) y la decisión de la misma sala en el incidente de impugnación a la fecha de cesación de pagos del 18/02/2021.[3]

Con este enfoque buscamos identificar cuál es el estándar judicial actual para proceder con la apertura del concurso y revisar la fijación de la fecha de cesación de pagos.

En primer lugar, se realizará una revisión de los hechos de la causa Oil Combustibles S.A. s/concurso preventivo hasta la sentencia de Cámara del 27/12/2017. En segundo lugar, se analizará el concepto del estado cesación de pagos y el principio de conservación de la empresa. En tercer lugar, se revisará la decisión de Cámara del 18/02/2021 sobre la fijación de la fecha de cesación de pagos y las implicancias en el proceso falencial. Finalmente, en cuarto lugar, se detallarán las conclusiones del trabajo.

#### 1. El concurso de Oil Combustibles S.A. [\[arriba\]](#)

La sociedad Oil Combustibles S.A. es una sociedad integrante del grupo holding Indalo, poseedora de refinerías, una porción del puerto de San Lorenzo y más de 360 estaciones de servicio. Surge de los antecedentes de la causa que a partir de mayo del año 2011 y hasta diciembre 2015, Oil Combustibles S.A. optó por no cancelar el impuesto de los combustibles líquidos y acogerse a las facilidades de pago acordadas por la Administración Fiscal de Ingresos Públicos (“AFIP”), mientras que, en forma paralela efectuaba préstamos de dinero fundamentalmente a sus accionistas controlantes, Inversora M&S S.A. y Oil M&S SA. Para ello, la sociedad se endeudaba a corto plazo y se fijaban tasas de interés menos gravosas que las previstas al fisco, o sin devolución y/o sin tasas de interés.[4]

La sociedad se presentó en concurso preventivo en la Provincia de Chubut. En ese momento, la deudora tenía su domicilio social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (“CABA”) y estaba tramitando el cambio de domicilio a la Provincia de Chubut (la baja registral en CABA no había sido otorgada).

El concurso se abrió en la Provincia de Chubut se tramite en CABA. Se generó un conflicto de competencias e intervino la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“CSJN”) en dos oportunidades. Primero, la CSJN suspendió el proceso concursal que tramitaba ante el magistrado de Comodoro Rivadavia y luego, resolvió el conflicto de competencia desplazando al primer magistrado interviniente y declaró la competencia de la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal. [5]

El concurso quedó radicado en CABA e intervino el Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial No. 4 (“Juez 1ª Instancia”). Al recibirlo, el juez analizó las actuaciones y atento al fraude a la ley de la concursada por crear un domicilio ficticio, decretó la nulidad de la sentencia de apertura y de todas las actuaciones cumplidas, el cese de la intervención de la sindicatura, pero mantuvo la validez de las solicitudes de verificación presentados ante la sindicatura, cuya rectificación o ratificación sería provista en la instancia procesal pertinente.

La AFIP interpuso un recurso de apelación requiriendo a la Cámara que deje sin efecto la declaración de nulidad de la apertura del concurso preventivo dispuesto por el juez de Cómodo Rivadavia. La Cámara revocó parciamente la resolución del Juez de 1ª Instancia.

La Cámara resolvió la nulidad de la sentencia del juez chubutense, pero a contrario sensu de la decisión del Juez de 1ª Instancia, mantuvo la validez del auto de apertura del concurso preventivo, la calificación de gran concurso, la orden de anotar la inhibición general de bienes y comunicar la interdicción de salida del país de la concursada y sus administradores, mantuvo la validez de algunos incidentes y mandó al Juez de 1ª instancia a integrar la sentencia de apertura.

Luego de dicha sentencia, el proceso se mantuvo abierto, el Juez de 1ª Instancia dispuso con fecha 30/12/2016 un nuevo cronograma concursal y posteriormente se cumplieron etapas del proceso y comenzó a transitarse el periodo de exclusividad.

En forma paralela, la AFIP interpuso un recurso extraordinario ante la CSJN. El 15/11/2017, la CSJN revocó el fallo de Cámara y dispuso la nulidad total de la sentencia de apertura de concurso dispuesto por el juez de Cómodo Rivadavia.[6] En otras palabras, la CSJN sostuvo que la sentencia de Cámara era arbitraria, pues se sustentaba en afirmaciones dogmáticas, afectando de modo directo e inmediato las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio. En este escenario, el Juez de 1ª Instancia debía expedirse en su integridad sobre la apertura del concurso y analizar con mayor rigurosidad los recaudos del art. 11 de la LCyQ.

Vuelto los autos al Juez de 1ª Instancia, el 4/12/2017, se pronunció y desestimó el pedido de apertura. Este fue nuevamente recurrido por AFIP. Intervino la Cámara y en un segundo fallo, revocó la sentencia manteniendo la apertura del concurso.

La cuestión principal analizada en ambas instancias fue si, en el caso, se configuró el estado de cesación de pagos y si corresponde al juez indagar y merituar las causas

de la cesación de pagos y la conducta de la deudora para permitir que la sociedad pueda ampararse en el régimen del concurso preventivo.

El Juez de 1ª instancia manifestó que, en base a los hechos y prueba analizada, al momento de presentación en el concurso, estaba configurado el presupuesto objetivo de un estado de cesación de pagos. No obstante, al analizar información que colectó en la causa, determinó que la deudora no era merecedora del remedio concursal porque utilizó el proceso concursal como un instrumento procesal para llevar a cabo un fraude concursal habida cuenta que no adoptó las medidas para paliar el estado de cesación de pagos y ello era parte de un plan de insolvencia.

Para llegar a estas conclusiones, el Juez de 1ª instancia analizó la conducta inicial de la deudora y la posterior a la presentación en concurso preventivo, en donde pese al estado de insolvencia, continuó otorgando préstamos de dinero aduciendo que eran excedentes de caja que no afectaban el giro empresario sin dar acabadas explicaciones a la sindicatura y al tribunal. La sociedad se presentaba al concurso cumpliendo las formalidades, pero falseando los presupuestos sustanciales para perjudicar a los acreedores.

Asimismo, tuvo en consideración la causa penal contra los integrantes del Grupo Indalo y ex funcionarios del Estado Nacional por delitos de corrupción estatal en torno a la generación de la deuda fiscal que representaba el 90% del pasivo del concurso.[7]

Finalmente, sostuvo que no valía la pena tramitar el proceso para que finalmente no se homologue.

Recurrida la sentencia por AFIP, la Cámara revocó la decisión del Juez de 1ª instancia. En lo pertinente a la cuestión referida arriba, sostuvo que la CSJN no se expidió acerca de la existencia de un fraude concursal para crear un estado de cesación de pagos, sino sobre el fraude a la ley para crear artificialmente una competencia inexistente.

Analizó y sostuvo que los requisitos del artículo 11 de la LCyQ se encontraban cumplidos y que el juez a quo tuvo por acreditado el estado de cesación de pagos.

Respecto del estado de cesación de pagos, determinó que:

(i) no corresponde al juez indagar la causal del estado de cesación de pagos para permitir la apertura del concurso y tampoco es motivo para rehusar ab initio la homologación del acuerdo preventivo, ni aun cuando se constate la generación dolosa de un estado de cesación de pagos. La ley hace abstracción de las causas.

(ii) el derecho comparado confirma la interpretación anterior.

(iii) el control de abusividad es propio para el juzgamiento de la decisión homologatoria, pero no lo es para la etapa de apertura del concurso donde no es posible realizar un juicio de valor sin incurrir en puras conjeturas.

(iv) la ley concursal otorga soluciones específicas para las conductas de la concursada en el art. 17 LCyQ sin que dichos actos puedan ser un obstáculo a la solución concursal.

(v) corresponde separar a la empresa del empresario. Citando a Héctor Cámara sostuvo que “hay que apoyar y favorecer el concurso preventivo para las empresas potables de perdurar; no interesa que el titular omitió algún requisito formal o incurrió en inconducta, sin perjuicio de las sanciones punitivas de que pudiera ser pasible. Es menester separar al “hombre” de la “empresa.””

(vi) el concurso preventivo se justifica como un modo de conservación de las fuentes de trabajo, bajo la idea de que la insolvencia no debe destruir a la empresa sino ésta hacer desaparecer la situación de impotencia patrimonial.

Finalmente, atento a que la CSJN no se pronunció sobre la validez de los actos procesales consecuenciales al acto invalidado, la Cámara sostuvo que a fin de no afectar la eficacia de etapas ya precluidas, y ponderando que no había planteos específicos de irregularidad, los actos ya cumplidos ante el juez competente debían conservar su eficacia para no retrogradar el trámite sin afectar el derecho de los acreedores frente a la insolvencia, sin perjuicio de las medidas ordenatorias que el juez de grado entienda que debe disponer para adecuar o reactivar las etapas procesales cuya concreción se vio afectado por el trámite de los diversos recursos.

## **2. La cesación de pagos y el principio de conservación de la empresa** [\[arriba\]](#)

### *2.1. Presupuestos para la apertura del concurso*

La ley concursal argentina requiere dos presupuestos para la apertura del concurso: un presupuesto subjetivo, debe existir un sujeto concursable, y un presupuesto objetivo, el estado de cesación de pagos.

El concepto de cesación de pagos es un concepto abierto, elástico y fluido que ha variado según las circunstancias históricas.[8]

Desde un punto de vista económico, la cesación de pagos es la disminución o pérdida del capital de trabajo que rompe el equilibrio entre los recursos (valores realizables) del deudor y los compromisos a cumplir.[9] En otras palabras, es la impotencia patrimonial del deudor para hacer frente a sus obligaciones.

Para que esta falencia económica produzca efectos jurídicos, es necesario una declaración judicial que es lo que posibilita el procedimiento colectivo.

Dicho esto, la cuestión se presenta en torno a cómo determinar cuando el deudor se encuentra en estado de cesación de pagos, y para contestar a esta cuestión, se han formulado distintas teorías.

La teoría materialista define al estado cesación de pagos como un incumplimiento obligacional. Basta un incumplimiento para declarar la quiebra cualquiera sea su cuantía económica. Por otro lado, la teoría intermedia sostiene que el estado de cesación de pagos no es una mera interrupción de los pagos sino un estado general y permanente pero solo se manifiesta con incumplimientos (no son hechos exteriores la confesión expresa o implícita del deudor, la fuga, cierre de fábricas, etc). Finalmente, la teoría amplia, sostiene que el estado de cesación de pagos es un estado patrimonial de impotencia para afrontar las obligaciones que lo gravan, con carácter general y permanente, que puede revelarse mediante hechos no taxativos, directos o indirectos, prudencialmente apreciados por el juez.[10]

La tesis amplia es la teoría que desde hace años suscribe la doctrina especializada y la jurisprudencia[11] y a nuestro criterio es la más rigurosa. Partiendo de este concepto, se puede definir al estado de cesación de pagos como “el estado patrimonial del deudor de impotencia para satisfacer una o algunas deudas exigibles de carácter generalizado y permanente, manifestado por hechos reveladores no taxativos. Este estado no se identifica con el desequilibrio meramente aritmético entre activo y pasivo, constituye el antecedente necesario y suficiente del decreto de quiebra o de concurso preventivo del deudor y debe ser apreciado por el juez, previa citación del deudor.”[12]

## *2.2. El análisis objetivo de la apertura y el fin de la empresa*

Ahora bien, resta determinar si corresponde al juez evaluar las causales que determinaron el estado de cesación de pagos al momento de iniciar el concurso preventivo.

El art. 1 de la LCyQ es claro y preciso. “Cesación de pagos. El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 66 y 69.”

La ley califica al estado de cesación de pagos como un hecho objetivo, que no requiere interpretación o investigación en esta etapa inicial. Las cuestiones relacionadas con el merecimiento del remedio concursal o el análisis de la conducta de los administradores no están contempladas en el plexo normativo para habilitar la activación del paraguas protectorio del régimen concursal para superar la crisis y conservar la empresa en marcha.

El fundamento principal de esta postura es el principio de conservación de la empresa y la necesidad de separar la figura del empresario y de la empresa. En el sistema legal argentino, este principio se incorporó definitivamente con la sanción de la Ley N° 19.551 en donde se buscó, con las reformas introducidas, lograr que el concurso preventivo no se convierta en una causal de desaparición de la empresa, pues su conservación es de suma importancia por el capital técnico, financiero y humano que representa.[13]

En otras palabras, si se impide el acceso al proceso concursal a una empresa por la mala administración de sus directores o por su actuar doloso, el régimen pondría foco en sancionar al empresario o al administrador, en lugar de buscar salvaguardar a la organización empresarial que involucra derechos e intereses de los trabajadores, proveedores, consumidores y hasta el mercado.[14]

Como sostiene el profesor Alegría, la empresa ocupa un lugar central en el desarrollo de las distintas comunidades del estado y estamentos de la sociedad. No puede verse como una emanación de una personalidad individual sino como un centro de generación de potenciación para el desarrollo individual y colectivo.[15]

En el régimen actual de la LCyQ, la diferenciación entre empresa y empresario y el fin de conservar al primero, se ve reflejado en distintas medidas adoptadas. A modo de ejemplo, la ley prevé (i) la posibilidad del juez de designar a un coadministrador, un veedor o un interventor controlador de la administración de la sociedad (art. 17), (ii) la separación de la administración del administrador por malas conductas (art. 17); (iii) el mecanismo del salvataje (art. 48); (iv) la eliminación del instituto de la

calificación de conducta prevista en el régimen de la Ley N° 19.551 y (v) los nuevos modos de continuidad de la actividad empresarial, aun en caso de quiebra (art. 189 y 190).[16]

No obstante lo anterior, a pesar de que la ley no considera a la conducta de los administradores para abrir o no el concurso, esto no implica que el derecho vigente deje impunes a sujetos inescrupulosos que se beneficiaron y llevaron a la empresa al estado de cesación de pagos. Estas conductas están alcanzadas y sancionadas tanto por el régimen civil[17], societario[18], penal[19] como por el concursal.

Particularmente, en lo atinente al régimen concursal, el art. 17 dispone la separación de la administración cuando el administrador contravenga lo dispuesto en el art 16 y 15 LCyQ, oculte bienes, omita información que el juez o el síndico requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, pudiendo el juez designar a un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que el juez disponga.

Asimismo, en caso de quiebra, el régimen dispone de las acciones de recomposición patrimonial y acciones de responsabilidad contra representantes y terceros, conforme lo dispuesto por el art. 173, la extensión de la quiebra (extensión sanción), de acuerdo con el art. 161, sin perjuicio de otras acciones que se pueden ejercer reguladas en otros sistemas legales y adoptadas por el sistema concursal.[20]

En el caso de análisis, el Juez de 1ª instancia se apartó del texto normativo y denegó el acceso al concurso por realizar un análisis de las causales que determinaron el estado de cesación de pagos. En cambio, la Cámara rectificó lo anterior abriendo el concurso, independientemente de las causales en consideración. Consideramos que la decisión de Cámara es instructiva y contundente para dilucidar cómo debe analizarse el presupuesto objetivo de apertura concursal.

### **3. Fijación de la fecha del inicio de la cesación de pagos [\[arriba\]](#)**

Dilucidado cuál es el estándar de análisis para determinar cuándo se configura el estado de cesación de pagos y se activa del proceso concursal, resulta de particular importancia fijar la fecha de cesación de pagos -tanto la fecha “judicial” considerando el límite de retroacción de dos años, como la fecha “real”- y comprender qué elementos debe analizar el juez para su fijación.

#### ***3.1. El criterio judicial para la fijación de la fecha de cesación de pagos***

En esta sección haremos una breve referencia a la sentencia de Cámara de fecha 18/02/2021 en el incidente de impugnación a la fecha de cesación de pagos.

El proceso de Oil Combustibles S.A. continuó. En mayo de 2018, tras el fracaso del proceso de salvataje, se decretó la quiebra de la sociedad.[21] Como consecuencia de ello, las acciones que estaban latentes en la etapa del concurso se activan con el fin de recomponer el acervo, responsabilizar a administradores y terceros y eventualmente extender la quiebra a un tercero, y para ello es importante la fijación de la fecha inicial de cesación de pagos.

El 1/12/2020, la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia que fijó la fecha del estado de cesación de pagos en el 22/06/2011. Oil Combustibles S.A. interpuso un recurso extraordinario y la Cámara lo denegó con costas a cargo de sociedad.

Queremos destacar las principales cuestiones mencionados por la Cámara en esta decisión en relación con la fecha de fijación del estado de cesación de pagos:

(i) la sentencia que fija el momento de cesación de pagos no se considera definitiva a los fines del remedio procesal y la apertura de la instancia extraordinaria es solo viable en los casos de arbitrariedad.[22]

(ii) lo dispuesto por el art. 117, tercer párrafo LCyQ[23] es excepcional (“el juez puede ordenar la prueba que estime necesaria”). La apertura a prueba del incidente no es una obligación sino una posibilidad condicionada a que las probanzas ofrecidas no fuesen manifiestamente improcedentes, superfluas o dilatorias. Deben impedirse planteos con aptitud de postergar o dificultar el ejercicio de acciones de recomposición patrimonial o de responsabilidad concursal.

(iii) la información contable nada aporta a la dilucidación de la fecha inicial del estado de cesación de pagos pues, como es sabido, el criterio para apreciar el estado de cesación de pagos no es el ardidamente contable, ni es cuestión de balances pues ellos ofrecen un dato estático, mientras que la insolvencia aparece en la dinámica de la empresa y es precisamente con tal visión dinámica que debe apreciarse si la cesación de pagos puede entenderse como relacionada a refinanciamientos fiscales que, a la postre, por su reiteración sistemática, involucran expedientes ruinosos en los términos del art. 79, inc. 7°, LCQ, cuyo resultado económico, obviamente, habría de quedar contablemente enmascarado.

(iv) las refinanciamientos de deuda suponen previos incumplimientos. En el caso, si la situación de impotencia patrimonial fue requisito para el otorgamiento de planes de pago, no puede el fallido sostener que si contaba con liquidez.

En base a estos conceptos, podemos afirmar que la fecha de inicio de la cesación de pagos debe ser determinada por apreciación de los tribunales, quienes deben evaluar la dinámica de la empresa en su totalidad y no solo indagar en un dato estático que ofrecen los balances. Asimismo, la apertura a prueba en el incidente no es obligatoria, sino que depende de la decisión judicial y que la prueba ofrecida no sea manifiestamente improcedente o dilatoria.

### *3.2. Efectos en el proceso falencial*

Para la fallida, la fijación de esta fecha tiene implicancias importantes, como se mencionan aquí:

En primer lugar, determina cuando comienza el periodo de sospecha que corresponde al lapso entre la fecha de inicio de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra o desde la presentación en concurso en caso de quiebra indirecta. Conforme al art 116 LCyQ, la fijación de la fecha no puede retrotraerse más allá de los dos años de la fecha del auto de quiebra o presentación en concurso.

Destacamos que ello no implica que los dos años es un término fijo. El art 116 dispone un plazo máximo de dos años de retroacción desde la sentencia de quiebra en el cual los jueces pueden fijar la fecha de cesación de pagos.

En segundo lugar, en dicho periodo, ciertos actos enumerados en forma taxativa en el art. 118 LCyQ, y de interpretación restringida, son ineficaces de pleno derecho.[24] Los actos son inoponibles entre acreedores, pero no son nulos.

En tercer lugar, la acción de revocatoria prevista en el art. 119 LCyQ se aplica a los actos a títulos onerosos no previstos en el art 118, ejecutados en el periodo de sospecha. Estos pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores si son perjudiciales a los acreedores y si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos.[25]

En cuarto lugar, las acciones de responsabilidad previstas en el art. 173 LCyQ se extienden a los actos practicados hasta un año antes de la fecha real de la cesación de pagos. Destacamos que, a nuestro entender, el límite de retroacción de dos años tiene incidencia en el análisis de los actos ineficaces, pero no así en las acciones de responsabilidad del art 173 LCyQ, en la acción social de responsabilidad prevista en el art 175 LCyQ y las acciones de simulación (art 120 LCyQ) y fraude previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, consideramos relevante rescatar de la sentencia de Cámara, que los tribunales deben realizar un análisis dinámico para determinar la fecha, pues no basta requerir que este se circunscriba a un análisis estático como la revisión de balances que reflejan una fecha determinada y puede estar enmascarando la real situación de insolvencia.

#### **4. Conclusiones** [\[arriba\]](#)

De la revisión de la jurisprudencia y doctrina citada en torno al estado de cesación de pagos, podemos concluir lo siguiente, que puede resultar útil para el operador jurídico:

- El acceso al proceso concursal requiere de la existencia de dos presupuestos: la existencia de un sujeto concursable y el estado de cesación de pagos.
- El estado de cesación de pagos es el estado patrimonial del deudor de impotencia para satisfacer una o algunas deudas exigibles de carácter generalizado y permanente, manifestado por hechos reveladores no taxativos.
- La configuración del estado de cesación de pagos es un hecho objetivo. La ley argentina escinde del análisis para la apertura al concurso cualquier indagación acerca de las causales que llevaron al concursado a dicho estado.
- El fundamento de ello es que el fin del concurso preventivo es conservar la empresa como generadora de riqueza y separarla del empresario/individuo.
- La fijación de la fecha de cesación de pagos requiere de un análisis dinámico de la sociedad, y no de un análisis estático como la revisión de balances.

- La sentencia que fija el momento de cesación de pagos no es definitiva a los fines del remedio procesal y solo es viable la apertura de la instancia extraordinaria en caso de arbitrariedad.

- La apertura a prueba en el incidente de fijación de fecha de cesación de pagos del art. 117 LCyQ, no es obligatoria, sino que es facultativa del juez y procede en la medida que la prueba ofrecida no sea manifiestamente improcedente o dilatoria.

#### Notas [\[arriba\]](#)

[1] En marzo de 2016 la empresa se presentó en concurso preventivo, luego en mayo de 2018 se decretó la quiebra y en agosto de 2021, concluyó el proceso por avenimiento conforme al art. 225 de la ley 24.522 de concursos y quiebras (“LCyQ”). Ver <https://www.ambito.com/politica/oil-combustibles/termino-la-quiebra-n5248053> (último acceso el 16/08/2021) y <https://www.lanacion.com.ar/politica/oil-combustibles-por-el-aval-de-la-afip-cristobal-lopez-pudo-levantar-la-quiebra-nid11082021/> (último acceso el 16/08/2021).

[2] C. N.Com., sala D, 27/12/2017, Oil Combustibles S.A. s/concurso preventivo, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/90006/2017

[3] C.N.Com., sala D, 18/02/2021, Oil Combustibles S.A. s/quiebra s/incidente de impugnación a la fecha de cesación de pagos, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/3603/2021

[4] Cfr. J.Nac.Com. No. 4, 4/12/2017, Oil Combustibles S.A. s/concurso preventivo, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/85693/2017

[5] CSJN, 20/09/2016, Marincioni, Juan Antonio en autos Oil Combustibles S.A. s/ concurso preventivo, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/62412/2016

[6] CSJN, 15/11/2017, Oil Combustibles SA s/ concurso preventivo, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/78588/2017

[7] Para un mayor análisis sobre responsabilidad y la actividad de Oil Combustibles S.A. ver Richard Efrain, “Actividad ilícita y el caso “Oil Combustibles S.A.””, La Ley Online, 29/06/2018, AR/DOC/3125/2018

[8] Cfr. Tonón, Antonio, “Derecho Concursal”, Ed, Depalma, Buenos Aires, 1992, tI, p.17

[9] Cfr. Miguens Héctor, “Historia del concepto “estado de cesación de pagos” en el derecho concursal argentino y comparado (1862-1945)”, La Ley online, 5/12/2018, AR/DOC/3635/2018. Sobre el concepto de cesación de pagos, también ver Maffia, Osvaldo, “Metamorfosis de un concepto: de la cesación de pagos a la crisis empresarial”, La Ley Online, AR/DOC/18836/2001

[10] Miguens Héctor, op.cit

[11] Cfr. Fernández Raymundo, “Fundamentos de la quiebra”, Ed. Cia. Impresora Argentina, Buenos Aires, 1937, p. 274

[12] Cfr. Miguens Héctor, op.cit

[13] Cfr. Marcos Fernández, “La conservación de la empresa, norte del derecho concursal argentino en su faz preventiva, La Ley Online, 17/08/2018, AR/DOC/3291/2018

[14] Cfr. Vítolo, Daniel, “Un conjunto de desaciertos conceptuales y nulidades”, La Ley online, 20/12/2017, AR/DOC/3224/2017, op.cit. Asimismo, como dispuso la Cámara “Es que “...si el estado de cesación subsiste, el proceso destinado a resolverlo no puede terminar sino por alguno de los medios que la ley establece: el

concordato que eliminando la cesación de pagos evita que la quiebra se declare, o la quiebra misma. Toda otra resolución conduce al absurdo de que las leyes de quiebra –dictadas para defender y proteger el crédito contra la insolvencia– sólo sirven para amparar maniobras dolosas de deudores inescrupulosos...” (conf. Yadarola, Mauricio, “La facultad del deudor para desistir de su convocatoria de acreedores”, en Homenaje al Dr. Mauricio L. Yadarola, Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1963, T. II, p. 159, p. 167).

[15] Cfr. Alegría Héctor, “Reglas y principios del derecho comercial, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, p.209

[16] Cfr. Vitolo Daniel, op.cit.

[17] Artículo 144 CCC: “Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.”

[18] Ver artículos 54, 59, 274, 276 y 279 de la Ley General de Sociedades No. 19.550

[19] Ver artículos 172, 173.7, 174.4 del Código Penal Argentino

[20] Nos referimos a la acción social de responsabilidad en la quiebra (ver art 175 LCyQ), a la acción de fraude del derecho común susceptible de ser ejercida en la quiebra (art. 120 LCQ) y a la acción de simulación. Ver Di Lello, Nicolas, “Influencias de la legislación civil y comercial en las acciones típicas de resarcimiento concursal”, La Ley online, 02/02/2018, AR/DOC/5/2018

[21] J.N.Com. No. 5, 11/05/2018, Oil Combustibles S.A. s/concurso preventivo, disponible en SAIJ, <http://www.saij.gob.ar/juzgado-nacional-primera-instancia-comercial-nro-5-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-oil-combustibles-sa-concurso-preventivo-fa18130004-2018-05-11/123456789-400-0318-1ots-eupmocsollaf?> (último acceso el 08/12/2021)

[22] Cfr. CSJN, “Caja de Créditos Charcas Coop. Ltda”, JA, 1988.IV, p.4

[23] Artículo 117. Cesación de pagos: determinación de su fecha inicial. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación del informe general, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico. Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con los que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el Artículo 40. El juez puede ordenar la prueba que estime necesaria. La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido.

[24] Los actos ineficaces en el periodo de sospecha son los actos a títulos gratuito, pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad y la constitución de hipoteca o prenda o cualquier preferencia, respecto de la obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía (ver art. 118 LCyQ).

[25] Ver art. 119 LCyQ